



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI366/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Juan Alonso García Ávila (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 17 de mayo de 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folios **UE/15/02381**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Solicito la relación de gastos centralizados y prorrateados del mes abril, como son los ingresos, gastos, soporte documental del candidato del pri Gustavo Clausen Iberri del distrito 3 federal por sonora.

3. **Turno al (OR).** El 18 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes a la Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**), a través del sistema, a efecto de darles trámite.
4. **Respuesta de la UTF.** El 22 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF mediante oficio INE/UTF/DRN/12528/2015, dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI366/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>Al respecto, haga saber al interesado que de los informes de campaña presentados por el Partido Revolucionario Institucional respecto de su candidato Gustavo Clausen Ibarra del Distrito Federal III del estado de Sonora, no se advierte el reporte de gastos centralizados o prorrateados en el mes de abril del año en curso, es por ello que la información de su interés es inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p>Aunado a lo anterior, es preciso señalar que respecto a la información correspondiente al primer informe de campaña no es definitiva en razón de que la misma puede ser susceptible de cambios o modificaciones derivadas de los errores y omisiones correspondientes y de las consecuentes modificaciones o rectificaciones que resulten procedentes.</p> <p>Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.</p>	<p>Inexistente</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI366/2015

5. **Turno al (PP).** El 25 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido Revolucionario Institucional (PRI) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Ampliación del plazo.** El 05 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al solicitante a través del sistema y correo electrónico, sobre la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.
7. **Respuesta del PP (PRI).** El 08 de junio de 2015, (fuera del plazo establecido) el PRI dio respuesta a través del sistema y oficio UTPRI/CEN/080615/641, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>Al respecto, agradeceré se le informe al interesado que en observancia a la legislación aplicable, el Partido ha cumplido con la obligación de rendir los rendir los informes respectivos</p> <p>Al respecto, agradeceré se le informe al interesado que en observancia a la legislación aplicable, el Partido ha cumplido con la obligación de rendir los rendir los informes respectivos de los gastos de precampañas y campañas electorales, en virtud de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cuenta en sus archivos con la información solicitada.</p> <p>Por lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, el comento que el día 3 de junio del presente año concluyeron las campañas electorales, por lo que la Unidad</p>	Información pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI366/2015

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>de Fiscalización, en el supuesto de que aún no haya subido la información de referencia a su página electrónicas seguramente en breve lo hará.</p> <p>En consecuencia, dicha información se declara pública conforme a lo estipulado por el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento.</p>	<p>Información pública</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Alcance a la respuesta del PP (PRI).** El 17 de junio de 2015, el PRI dio respuesta a través del sistema y oficio UTPRI/CEN/170615/675, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>Al respecto, agradeceré se le informe al interesado que con fecha 06 de junio del presente año, el partido presentó el segundo informe de campaña ante el INE, por lo que dicha información se encuentra en los archivos de ese instituto y es de carácter público. No omito señalar que al momento de dar respuesta la Unidad Técnica de Fiscalización señaló que la información era inexistente, lo cual en ese entonces así se clasificó, toda vez que ese pronunciamiento se efectuó el 22 de mayo del año en curso, actualmente, la Unidad Técnica citada, atendiendo lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 6 del reglamento, deberá desclasificar la información, hacerla pública y ponerla a disposición del solicitante.</p>	<p>Información pública</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI366/2015

Respuesta del PRI	Tipo de información
Aunado a lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad, le comento que la información solicitada forma parte de una de las 608 carpetas que contienen un aproximado de 300 hojas cada una, por lo que se pone a disposición del requirente una vez cubierto el requerimiento de previo pago establecido en el artículo 30 del reglamento.	Máxima publicidad

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información realizada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información realizada por los OR (UTF) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución, al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Pronunciamiento previo.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI366/2015

General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

III. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información, por lo que es pertinente analizar la solicitud citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

IV. Información Pública.

El **PRI** al dar respuesta a la solicitud de información señaló que es información pública siguiente:

- En observancia a la legislación aplicable, el Partido ha cumplido con la obligación de rendir los informes respectivos de los gastos de precampañas y campañas electorales, en virtud de lo anterior, la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI366/2015

Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cuenta en sus archivos con la información solicitada.

V. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.

La UTF, al dar respuesta señaló que de los informes de campaña presentados por el PRI respecto de su candidato Gustavo Clausen Ibarri del Distrito Federal III del estado de Sonora, no se advierte el reporte de gastos centralizados o prorrateados en el mes de abril del año en curso, es por ello que la información de su interés es inexistente en los archivos de la Unidad.

Cabe señalar que respecto a la información correspondiente al primer informe de campaña no es definitiva en razón de que la misma puede ser susceptible de cambios o modificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones correspondientes y de las consecuentes modificaciones o rectificaciones que resulten procedentes.

Del razonamiento de la UTF se desprende lo siguiente:

- La UTF señaló que a la fecha de respuesta a la solicitud, no contaban con la información solicitada por las razones expuestas.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI366/2015

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido político a los que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El órgano responsable señaló las razones que motivan la inexistencia de información.

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR (UTF), el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de la información a través del sistema y mediante el oficio citado en la presente resolución.

- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI366/2015

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del órganos responsables respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta de la UTF se desprende que la información relativa a los informes de campaña del candidato Gustavo Clausen Ibarra del Distrito Federal III del estado de Sonora del PRI, no advierte el reporte de gastos centralizados o prorrateados en el mes de abril del año en curso, por lo que resulta **inexistente**.
 - Cabe señalar que la información correspondiente al primer informe de campaña no es definitiva en razón de que la misma puede ser susceptible de cambios o modificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones correspondientes y de las consecuentes modificaciones o rectificaciones que resulten procedentes.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia que se desprende de la respuestas proporcionada por UTF fue debidamente sustentada, sin embargo; al momento de emitir la presente resolución la fecha de la verificación de los informes de campaña ya transcurrió y pudieron haber cambios o modificaciones y rectificaciones derivadas de errores u omisiones correspondientes, por lo que es necesario adoptar medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la UTF, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI366/2015

respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la UTF respecto de la información solicitada **(a la fecha de su respuesta)**.

VI. Solicitud de información adicional

Este CI instruye para que bajo el principio de máxima publicidad solicite a la UTF se pronuncie sobre la información solicitada, toda vez que a la fecha de su respuesta aún no se realizaba la verificación correspondiente a los informes de campaña, por lo que al transcurso del tiempo se pudieron haber obtenido mayores elementos para proporcionar la información materia de la presente solicitud.

Cabe señalar que si bien, la UTF es el órgano encargado de verificar la información proporcionada por los partidos políticos; también lo es que, los partidos políticos deben contar con la información en su totalidad.

Lo anterior en virtud de que de conformidad con el artículo 25, fracción I señala que recibida la solicitud, la UE deberá turnarla al o los órganos que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de recepción en la UE. **Cuando se trate de información relacionada con partidos políticos, la Unidad de Enlace turnará en primera instancia a los órganos responsables del instituto. En caso de que estos comuniquen que la información no obra en sus archivos, o bien, que no es de su competencia, total o parcial, indicarán el turno al o los partidos políticos.**

Derivado de lo anterior y toda vez que la UTF señaló que la información es inexistente, se procedió a realizar el turno al PRI, que si bien señaló que la información está en posesión de la Unidad de Fiscalización, el PP es el responsable de contar con esa información por lo que deberá verificar si cuenta o no con lo solicitado para entregar o clasificar la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI366/2015

documentación, por lo que en caso de no contar con la información debe emitir respuesta fundando y motivando debidamente la declaratoria de inexistencia correspondiente.

Asimismo, en virtud de que el PRI pone a disposición diversa información bajo el principio de máxima publicidad, se presume que cuenta con la información solicitada.

Por lo anterior, este CI estima necesario solicitar al PRI que bajo el principio de máxima publicidad en un término no mayor a un día hábil siguientes a la notificación de la presente resolución, se pronuncie al respecto y ponga a disposición la información solicitada señalando el número de fojas correspondientes, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

VII. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que el PRI, al remitir su respuesta, no señaló de manera expresa de la declaratoria de **inexistencia** y clasificación de **confidencialidad** de parte información solicitada.

Por lo anterior, este CI **exhorta** al PRI, a efecto de realizar las declaratorias de inexistencia y clasificaciones de la información fundando y motivando debidamente las mismas, ello con observancia en la normatividad de la materia.

VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI366/2015

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 40 y 42 del Reglamento este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI366/2015

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante, la información pública señalada por el PRI, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** de la información formulada por la UTF respecto de la información solicitada (a la fecha de su respuesta). en el considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se solicite a la UTF, para que bajo el principio de máxima publicidad requiera a la UTF se pronuncie sobre la información solicitada, toda vez que a la fecha de su respuesta aún no se realizaba la verificación correspondiente a los informes de campaña, por lo que al transcurso del tiempo se pudieron haber obtenido mayores elementos para proporcionar la información materia de la presente solicitud, en términos de lo señalado en el considerando **VI** de la presente resolución.

Quinto. Se solicite al PRI, que bajo el principio de máxima publicidad y en un término no mayor a un día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, se pronuncie al respecto y ponga a disposición la información solicitada señalando el número de fojas correspondientes, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento., en términos de lo señalado en el considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI366/2015

Sexto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto, y por oficio al PRI.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI366/2015